En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR> y otros s/ SUMARIO – Daños y Perjuicios", expte. nro. 832/24,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 1 (expte. nro. 30.355/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de febrero de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 151/24 de fecha 23 de septiembre de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que interpusieran la parte actora – Sr. <PER> (ID 1663194, agravios ID 1699755) y la parte demandada - <TEXTO_ANONIMIZAR>. (ID 1663521, agravios ID 1700419), en contra de la SD n° 151/24. Corridos los respectivos traslados, la actora dio respuesta al agravio de la contraria (ID 1715152) y la

Documento anonimizado por AymurAI

demandada a su vez a los de la actora (ID 1711775). I. *Antecedentes:*

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. <PER> interpuso demanda por daños y perjuicios en contra de <TEXTO_ANONIMIZAR>., a los fines se la condene al pago de la suma de $1.150.000 en concepto de reparación del rodado, pérdida de valor venal y gastos de transporte y privación de uso, ello con intereses y costas, con más la capitalización conforme el art. 770 inc. b) del CCCN. Citó en garantía a la firma <TEXTO_ANONIMIZAR>. Relató los hechos en que sostuvo su pretensión. Fundó en derecho y ofreció prueba. Finalmente peticionó. Se presentó en autos la citada en garantía -<TEXTO_ANONIMIZAR>, oponiéndose al progreso de la acción. Formuló negativas en general y en particular. Impugnó la procedencia y extensión de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda. Ofreció prueba y fundó en derecho. Finalmente peticionó. Asimismo, tomó intervención la firma demandada –<TEXTO_ANONIMIZAR>., contestó demanda oponiéndose a su progreso y se remitió a lo expuesto por la citada en garantía.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presente a la hora de resolver.

Allí se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por la actora, condenando a <TEXTO_ANONIMIZAR>. a abonarle, dentro del plazo de diez días, la suma de $3.569.618,69, comprensiva de los rubros: costo de reparación y privación de uso del

Documento anonimizado por AymurAI

rodado siniestrado, más intereses. Dispuso asimismo la capitalización según art. 770 inc.
b) del CCCN hasta el día de la notificación del traslado de la demanda. Dejó establecida la eventual aplicación del inciso c) del art. 770 CCCN para el caso de falta de pago de la liquidación de condena. Hizo extensivo el fallo a la firma <TEXTO_ANONIMIZAR>. Se impusieron las costas al demandado vencido y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra el decisorio se alzó la actora por violación al derecho a la reparación integral y plena, cuestionando la insuficiencia de la reparación del daño material, la cuantificación del valor de privación del vehículo y el rechazo de la indemnización de la pérdida de valor de venta. La demandada – <TEXTO_ANONIMIZAR>., por su parte, se agravió por la capitalización de interés dispuesta en el fallo.

II. *Agravios.*

a) *Agravios del actor - Sr. <PER>:*

Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado el actor critica la violación del derecho a la reparación integral/plena (art. 19 CN).

Señala que el fallo otorga una partida notoriamente insuficiente en relación a la reparación y la privación de uso del vehículo, y rechaza la petición de pérdida de valor de venta, pese a que el perito estableció que se fija en el 35% del precio de la unidad.

Sostiene que lo resuelto vulnera el derecho a la propiedad y al principio de reparación integral y plena, porque no se han considerado adecuadamente los daños sufridos y las reparaciones debidas conforme el CCCN.

Documento anonimizado por AymurAI

Peticiona que se revoque la sentencia y se proceda a elevar los montos indemnizatorios, haciéndose lugar a todas las partidas.

En relación con la insuficiente reparación del daño material, afirma que la sentencia debe permitirle obtener una adecuada indemnización, que permita acceder a los bienes y servicios para reparar el vehículo, y obtener una indemnización de la mora.

Expone que el fallo no le permite acceder a ninguna de las dos reparaciones debidas; por la pérdida de valor de los montos determinados y la insuficiencia de la tasa de interés para paliar el atraso.

Indica que si se actualiza por inflación, lo que corresponde a bienes y servicios, el valor de la condena debería alcanzar la suma de $8.963.389,37. Mientras que, conforme la sentencia, el valor actual de capital e intereses de la condena es de $6.036.908,80. Realiza planilla ilustrativa a sus efectos.

Dice que, el fallo no garantiza el valor de la prestación conforme la variación de los precios en el mercado y, tampoco indemniza el atraso en el pago de la reparación integral.

En virtud de ello, solicita que se actualice el valor de la obligación de valor hasta el momento de la ejecución de sentencia y mantenga la tasa de interés activa partir de la fecha de la sentencia.

Peticiona puntualmente que se revoque parcialmente el fallo y se asigne una reparación integral de la obligación de valor (actualizada por el IPC hasta el momento de la ejecución de la sentencia), y una indemnización real de la mora.

Documento anonimizado por AymurAI

A continuación, se agravia por la cuantificación de la partida otorgada por la privación de uso del vehículo, daño que demandó 20 días de trabajo, y que fuera cuantificada en la suma irrisoria de $26.000, correspondiendo a $1.300 por día.

Expone que lo dispuesto por la sentencia ha sido arbitrario, ya que ha probado suficientemente el perjuicio por 20 días hábiles, que consiste en la privación de un capital y en los gastos razonable de transporte.

Argumenta que no corresponde la suma dispuesta en el fallo, ya que el valor del automóvil es de $12.300.000, conforme la consultora Infoautos, y la sola privación del capital arroja un capital de $340.000, considerando una tasa de interés por el capital y la cantidad de días.

Indica que la sola privación del capital, sin considerar los gastos de transporte, arroja un resultado casi quince veces mayor, al que se le deben sumar los gastos de transporte.

Concluye que la suma es absolutamente baja y no responde a los principios de la indemnización integral, por lo cual requiere el aumento del rubro en cuestión.

Por último, se agravia por el rechazo de la indemnización de la pérdida de valor de venta. Sostiene que la misma está probada por la pericia en un 35%, y con la sola consulta en la página web el juez pudo cuantificarla en el valor de $4.305.000.

Indica que el magistrado rechazó el rubro con el argumento de que el vehículo se encontraba amortizado, sin reparar en que aquel tenía un valor de mercado de $12.300.000 y que pertenecía a su patrimonio.

Documento anonimizado por AymurAI

Manifiesta que el juez trajo al proceso el concepto de amortización para negarle la indemnización, violando el derecho a la reparación integral y el régimen jurídico del daño, a partir del uso incorrecto del concepto de amortización, el que es un concepto contable vinculado al uso empresarial de un bien, no al uso familiar.

Destaca que la amortización de un bien no juega ningún rol en este caso, porque el daño recae sobre un interés patrimonial que, sin lugar a dudas, tiene un valor económico y como tal, es pasible de daño, por lo cual no existe motivo que justifique el rechazo de la indemnización, que usualmente se contempla en la jurisdicción.

Solicita se haga lugar al agravio, se revoque la resolución y se admita el rubro requerido.

b) *Agravios de la demandada - <TEXTO_ANONIMIZAR>.:*

La parte demandada se agravia por la capitalización de intereses fijada por el magistrado de grado.

Destaca que el juez dispone la aplicación del inc. b) del art 770 del CCCN capitalizando los accesorios devengados hasta el día del traslado de la demanda, y el inc. c) del mencionado artículo en el supuesto de pago de liquidación de la condena, desde la notificación del traslado de la demanda y hasta el emplazamiento a abonar una cantidad determinada en pesos, que se capitaliza de pleno derecho.

A los fines de fundamentar su tesitura cita el fallo de esta Cámara " <PER> c/ <PER> y otros s/ Sumario-Daños y Perjuicios", expte. 113/24, donde emitiera mi voto, junto a mi colega Dr.

Pis Diez.

Documento anonimizado por AymurAI

Destaca lo referido en el fallo, respecto de que no puede resultar de aplicación el supuesto de excepción a la prohibición de anatocismo regulado en el art. 770 inc. b del CCCN.

Manifiesta que dichos votos encuentran anclaje en el reciente fallo de la CSJN de fecha 15/10/2024 en autos " <PER> y Otros <PER> y Otros s/ Daños y Perjuicios".

Sostiene que, en dicho fallo, la Corte hizo una distinción crucial entre las obligaciones de dar dinero y de dar valor, determinando que una vez que una obligación de valor es cuantificada en dinero a valores actuales (convirtiéndose en una obligación de dar dinero), la aplicación de una tasa de interés que contemple la desvalorización de la moneda resulta un enriquecimiento injustificado del acreedor.

Expone que la decisión de la corte pone límites claros a la discrecionalidad de los jueces en la cuantificación de las indemnizaciones, abordando la problemática de la aplicación de tasas de intereses que contemplan variables para compensar la desvalorización de la moneda sobre indemnizaciones fijadas a valores actuales.

Transcribe pasajes del fallo, y destaca que la Corte busca asegurar que las indemnizaciones sean justas y equitativas, protegiendo tanto el derecho de los acreedores como los deudores.

c) Réplica de los agravios por parte del demandado - Sr. <PER>. y por la demandada - <TEXTO_ANONIMIZAR>.:

La parte actora y la demandada dan respuesta en forma concordante a los agravios de la contraria y contraponen sus fundamentos, considerando ajustado a

Documento anonimizado por AymurAI

derecho el fallo de primera instancia en lo que no fuera materia de agravios. Ambas solicitan se rechace en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por la contraria, con expresa imposición de costas, todo ello con fundamentos que tendré presentes asimismo a la hora de resolver.

III. *Análisis de los agravios. Solución:*

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de las cuestiones traídas a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, y por razones de buen orden procesal, abordaré en primer lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, quien como señalé antes cuestiona los montos indemnizatorios vinculados con la reparación del vehículo, la privación de uso, y a la vez se queja en tanto se rechazara la partida por desvalorización venal.

Antes de hacerlo, destaco que no se me escapa el planteo que formula la contraria al contestar la expresión de agravios de la contraria, cuestionando la insuficiencia técnica del recurso. Sin perjuicio de ello, la observación que realiza en relación con el

Documento anonimizado por AymurAI

escrito impugnatorio debe ser resuelto en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos "< Per >", del 31-05-99; idéntico sentido autos "< Per > < Per > s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y "< Per > c/ < Per > diferencias salariales", del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado. Más allá de tales aclaraciones, en el caso particular, considero que debe abrirse la instancia y tratarse el recurso interpuesto, razón por la que desestimaré las consideraciones efectuadas por la accionada.

Sentado ello, y atendiendo entonces al primer punto, vinculado a la partida admitida relacionada con las reparaciones del vehículo, el apelante plantea su desacuerdo con el monto otorgado en la sentencia,

Documento anonimizado por AymurAI

centrando su crítica esencialmente sobre la pérdida de valor de la moneda y la tasa de interés fijada, en detalle al que ya me referí en los antecedentes que componen la reseña efectuada en los párrafos que preceden. Al respecto, y sin perjuicio de la improcedencia que importa la pretensión dirigida a que se estipulen valores actuales junto a una tasa de interés activa, lo cierto es que la cuestión que aquí sella su suerte deriva de que postula concretamente se actualice el rubro aplicando el índice de precios del consumidor (IPC) hasta el momento de la ejecución de la sentencia. De la detallado lectura del escrito de demanda, advierto que ello no constituyó un capítulo propuesto al juez de grado, sino que el apelante intenta introducirlo recién ahora ante esta alzada, por tanto queda al margen de la discusión en esta etapa so pena de violentar elementales principios vinculados al debido proceso y al derecho de defensa.

Es que, atento al acotado marco que corresponde a la apelación lo cierto es que "mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la alzada importaría la violación de las normas procesales (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN) (CCivCom Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, Rep. LL, 2003-1796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Así, y so pena de pecar de reiterativo "La alzada sólo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis, porque el límite de los poderes del *ad quem*, está dado por los capítulos

Documento anonimizado por AymurAI

propuestos a la decisión el juez de primera instancia (C3°Civ.Com.Minas, Paz y Trib., Mendoza, 9/9/02, Rep. LL, 2003-1978, n° 42,y LL Gran Cuyo, 2003154). En consecuencia, el agravio será rechazado.

En el agravio siguiente, critica el recurrente el valor de la partida otorgada por la privación de uso del vehículo, la que considera irrisoria.

Recuerdo aquí que la denominada privación de uso, al entender de autorizada doctrina y jurisprudencia, resulta indemnizable con independencia de que exista o bien se reclame un resarcimiento por el lucro que se ha dejado de percibir. La mera indisponibilidad material y jurídica- del rodado a raíz del obrar ilegítimo de la reclamada, configura por sí un daño indemnizable (Sala C *in re: "Grosso* Juan c. HSBC La Buenos Aires Cía. de Seguros s. ordinario, del 19.4.2005; *in re: "Rodríguez* Edrulfo c. Guini Automotores s. sumario", del 5.4.2005; *in re: "Zamoratte* Raúl Alberto c. Círculo de Inversores S.A. s. ordinario" del 18.3.2003) y que produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que no requiere ser probada (CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065; y *cf.* CNCom., Sala B, fallo citado; CNCom., Sala D, *in re: "Toneguzzo, Honorio* c. Columbia S.A. de Seguros s. Ordinario", del 21.9.2006; CNCom., Sala E, *in re: "Aquino,* Oscar c. Fiat Crédito Compañía Financiera S.A. s. ordinario", del 22.8.2006)".

Es que, el rubro en cuestión encuentra su fundamento en los perjuicios que causa la indisponibilidad de un vehículo particular durante un determinado lapso, puesto que el damnificado lógicamente se ve imposibilitado, privado tal el término empleado, de utilizarlo, lo que origina la consecuente

Documento anonimizado por AymurAI

incomodidad. Está basada en la presunción judicial u *hominis* de que todo aquel que detenta un automóvil lo tiene para usarlo y de esta manera llenar una necesidad, importando su privación un daño que debe ser indemnizado.

En idéntico sentido, se ha decidido reiteradamente que "la sola privación del vehículo dañado en un accidente comporta por sí mismo un daño resarcible" (CNCiv., Sala F, L. 119-394; ídem, 122-765; Sala E, 131-1139; E. D. 35-114). El automóvil, por su propia naturaleza, está destinado al uso, el cual satisface –o puede satisfacer– necesidades espirituales o materiales. El automóvil no es un elemento neutro. Está incorporado al modus vivendi y, por consiguiente, su privación ocasiona un daño resarcible (CNCiv, Sala H, 31-8-89, "Fortunato, Rafael A. c/Travi, Carlos A. y otros s/ Daños y perjuicios" Expte. N° 45.676). Se ha decidido jurisprudencialmente: "Los daños por privación deben ser indemnizados aunque no se aporte prueba del perjuicio, pues se presume, en principio que quien tiene y usa un automotor no lo hace por mero gusto sino por llenar una necesidad y contribuir al desarrollo de su actividades no solo laborativas sino también de la vida en general" (CNCiv., Sala B, L.L. XXVIII, sum. 904; ídem, L. 125-268; ídem, L.L. 135-940).

En el caso de autos, la pericia mecánica practicada en autos –de fecha 10/12/2023– estimó veinte (20) días hábiles para la reparación de vehículo. Destaco que el informe del experto arriba firme a esta instancia.

Así, es claro que la efectiva privación de uso ha de ser considerada en al menos treinta (30) días corridos, por lo que efectivamente la suma que fuera

Documento anonimizado por AymurAI

cuantificada por el sentenciante en la suma de $26.000 ajustada por una tasa pura del 8% anual luce, desde todo punto de vista, insuficiente. En dicha inteligencia, y en uso de las facultades concedidas por el art. 167 del ordenamiento ritual, estimo razonable otorgar una suma diaria de $40.000, es decir un total de $1.200.000 por el rubro, con más la tasa de interés del 8% anual dispuesta en el fallo de grado desde la fecha del siniestro y hasta la fecha de esta sentencia. A partir de allí se aplicará la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina. Se admite el agravio con dichos alcance.

En último agravio, se queja el apelante por el rechazo del rubro desvalorización venal. Adelanto que entiendo le asiste razón. Los argumentos empleados por el magistrado en nada se corresponden con el concepto relacionada con la pérdida de valor del vehículo producto de un siniestro. Es que, en modo alguno, puede interpretarse que la amortización a la que hace referencia la sentencia se vincule con la partida reclamada,

Con ejemplar claridad se ha dicho: "La indemnización por desvalorización venal constituye la merma que experimenta el valor de reventa del vehículo si una vez reparado, no puede devolvérselo al estado anterior al siniestro, margen de imposibilidad que supone una cuota remanente negativa entre el valor originario de la cosa y el que tiene luego de los arreglos, y es el punto de partida para configurar aquella y en base a la cual, la indemnización se obtiene de lo que en el mercado automotor se establezca comparando un mismo modelo incólume, con relación a otro

Documento anonimizado por AymurAI

que hubiere intervenido en un accidente de tránsito". Como puede apreciarse, no existe ninguna relación entre el concepto de amortización por la antigüedad y uso del vehículo y la desvalorización del mismo derivada de los daños producidos por un accidente de tránsito, sin perjuicio de los arreglos que se le hayan efectuado.

Aduno a lo expresado que en los presentes se verifica la existencia de prueba producida por la parte actora para demostrar acabadamente la mentada desvalorización a través de la pericia practicada sobre el automotor, a lo que agrego, una vez más que, corrido el traslado de la misma ninguna impugnación u observación efectuó la parte demandada.

Corresponde así hacer lugar al agravio y admitir la partida por desvalorización venal. A la hora de su cuantificación, y conforme lo informado por el perito, ha de tenerse presente que en la oportunidad aquella fue estimada en un treinta y cinco por ciento (35%). Así, tomaré como referencia el valor de mercado de un vehículo de idénticas características – Toyota Corolla 1.8 XEI L/08 AUT año 2011, conforme surge de la documental adjunta a la demanda - el que, según surge de la página oficial de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) https:// www.acara.org.ar/guia-oficial-de-precios, asciende a la fecha a la suma de $13.235.238, por lo que la suma a otorgar por la partida será de $4.632.333 sobre la que deberá calcularse intereses a la tasa pura del 8%, desde la fecha del siniestro y hasta la fecha de esta sentencia. A partir de allí se aplicará la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina. Se hace lugar al agravio con los alcances señalados.

Documento anonimizado por AymurAI

A continuación, y abordando ahora el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Critica en único agravio lo decidido respecto de la aplicación en el caso particular de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b) CCCN. Asiste razón al apelante. Es que, como lo tengo dicho ya en votos anteriores, desde que lo que se reclamó fue una indemnización por daños y perjuicios lo que se traduce en una deuda de valor en la que el dinero no es el objeto de la pretensión, sino el modo de pagarla- la norma no resulta aplicable. Adviértase que en los casos de daños y perjuicios, y atendiendo en especial al principio de reparación integral- la indemnización se cuantifica al momento de la sentencia, por lo que al tiempo de la notificación de la demanda aún no existe una suma de dinero sobre la cual capitalizar los intereses. Las obligaciones de valor no se encuentran comprendidas en la excepción prevista por la ley a la prohibición de anatocismo, para los casos de que la obligación se demande judicialmente, en los que la acumulación opera desde la fecha de notificación de la demanda.

Por cierto, la norma contenida en el art. 770 inc. b) CCCN importa una disposición genérica que es necesario interpretar por cuanto, incorrectamente aplicada, puede llevar a desvirtuar la directriz general. Cabe recordar, además, que por tratarse de una excepción, se impone una hermenéutica estricta (ver *Jornadas Nacionales de Derecho Civil* del año 2017, pto. 11 de las Conclusiones de la Comisión n° 3). Al respecto, cuadra destacar que esta hipótesis reconoce su antecedente inmediato en el art. 569 del Código

Documento anonimizado por AymurAI

comercial derogado que, referido al mutuo comercial, disponía que los intereses vencidos pueden producir intereses por demanda judicial o por convención especial. El presupuesto de aplicación de esta excepción sólo es compatible con el incumplimiento de las deudas de dinero líquidas o fácilmente liquidables en las que el acreedor se vio compelido a promover demanda judicial, conclusión a la que se arribó en las *Jornadas Nacionales de Derecho Civil* del año 2017, anteriormente citadas (cf. pto. 13 de las Conclusiones de la Comisión n°3). (cf CNCiv Sala M, 29/3/2019, expte n° 88.010/2014, "Rompani, Leandro Leonel c/ Gómez, Guillermo Alberto y otros s/ daños y perjuicios", ver CCiv, Sala J, "LL., P. M. c/ K., M. F. s/ Cumplimiento de contrato", 6-11-20).

Lo que se pretende, se dijo en este último precedente, es que en definitiva, la práctica consistente en la capitalización de intereses se desarrolle solo en puntuales situaciones en las que la misma no degenere en usura; es decir, que la misma no lleve a una consecuencia patrimonial que equivalga a un despojo del deudor, acrecentando la obligación que recae en cabeza del deudor hasta un límite que excede los de la moral y las buenas costumbres.

Sentado ello, y como lo sostuviera párrafos arriba, se trata aquí de una demanda de daños y perjuicios en la que se determina una deuda de valor, por lo que resultaba indispensable que se determine la entidad y cuantía de la reparación debida, a ser plasmada luego en la sentencia. Desde esa perspectiva, y con anterioridad a que fuera establecida la medida del daño reclamado, entiendo que no puede resultar de aplicación

Documento anonimizado por AymurAI

al caso el supuesto de excepción a la prohibición de anatocismo regulado en el inc. b) del art. 770 CCCN. Ya en lo que refiere al inciso c) de la norma, pues solo resulta de aplicación para el caso de incumplimiento de la obligación de pago de la acreencia, por la que no puede constituirse en agravio actual. Corresponde en consecuencia, se modifique la sentencia ordenando se deje sin efecto la capitalización dispuesta conforme el art. 770 inc. b) CCCN. Se hace lugar al recurso de apelación.

Resueltas las cuestiones, y en atención a lo que se decide, corresponde readecuar las costas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Sin perjuicio de ello, y toda vez que las modificaciones a la sentencia de grado no alteran la condición de vencida de la accionada, se mantendrán las costas de la instancia de grado como fueran fijadas, y asimismo se impondrán las de esta instancia a la demandada, en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Del mismo modo, se mantiene la regulación de honorarios profesionales de la primera instancia.

Por las tareas ante la alzada, conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP- se fijan para el Dr. <PER> en el 30%, y para el Dr. <PER>, en el 30%, en todos los casos a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

Documento anonimizado por AymurAI

1 Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme el alcance de los considerandos respectivos.

2 Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, según considerando respectivo.

3 Mantener las costas de la instancia de grado e imponer las costas de la alzada a la demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4 Mantener los honorarios profesionales por las labores en la primera instancia conforme fueran fijados en la sentencia de grado. Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia de revisión para el Dr. <PER> en el 30% y para el Dr. <PER> en el 30%, en todos los casos a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I Los antecedentes del caso, el fallo y el contenido de los memoriales de los recurrentes han sido reseñados por quien abre el acuerdo, quien también consideró que el recurso de la actora superaba el test de admisibilidad formal, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles, salvo la enunciación de los agravios a fin de seguir una línea expositiva.

II *Agravios:*

II.1. La parte actora cuestiona: a) la cuantificación de las partidas otorgadas en concepto de reparación de rodado, b) privación de uso y c) el rechazo del ítem pérdida de valor de venta.

Documento anonimizado por AymurAI

Por su parte, la demandada en único agravio, critica la capitalización dispuesta en los términos del art. 770 incs. b y c del CCCN.

III *Análisis:*

III.1.a) La parte actora, critica el monto otorgado en concepto de reparación del rodado.

La queja no prosperará.

De la lectura del libelo de inicio, y lo decidido en la instancia de grado surge que el magistrado otorgó lo peticionado por el recurrente, que hoy se agravia contra su propia solicitud sosteniendo su insuficiencia, y peticionando la actualización por medio de índices cuya aplicación no fue requerida oportunamente.

El actor reclamó se condene a la demandada y a la citada en garantía al pago del valor actualizado de la reparación del vehículo, según determine oportunamente el perito, con intereses a la tasa del Banco Nación y capitalización. Estimó provisoriamente el monto indemnizatorio en concepto de reparación del rodado en la suma de $1.100.000. El magistrado de grado, admitió la partida en la suma de $3.543618,69, a tenor del punto 5 del dictamen pericial obrante en autos (ID 1330493), con más intereses desde la fecha del siniestro (28 de enero de 2022) y hasta la de presentación del dictamen del perito mecánico (10 de diciembre de 2023) a una tasa pura del 8% anual y, desde ese punto y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Lo señalado demuestra, por un lado, la ausencia de agravio concreto y por otro la imposibilidad de pronunciarse sobre puntos no propuestos en la instancia de grado, so riesgo de vulnerar el principio de congruencia.

Documento anonimizado por AymurAI

Se rechaza el agravio.

III.1.b) La segunda crítica del recurrente versa sobre la cuantificación de la partida de $26.000 otorgada en concepto de privación de uso. Aduce que la suma condenada resulta irrisoria.

Entiendo que le asiste razón en su crítica.

Analizada la suma otorgada, a la luz de la realidad económica actual, se advierte sin hesitación que aún con la adición de intereses dispuestos no resulta apta para resarcir el perjuicio causado.

Probado el daño, la reparación es la consecuencia inherente, siendo la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso la directiva esencial en el derecho de daños, finalidad que no se advierte lograda con la suma condenada.

Por tal motivo, atendiendo a la escasa prueba producida al efecto, acompañaré la propuesta del colega que me antecede en el voto de conformidad con lo establecido en el art. 167 C.Pr.

Sabido es que tal precepto exige fijar el importe del capital aunque no estuviere acreditado, si la existencia del perjuicio está legalmente comprobada. Y ello sin distinguir acerca de si la falta de justificación resulta de la imposibilidad de hacerlo o de la simple negligencia de quien reclama la reparación.

El perito informó que el tiempo de reparación del rodado demandaría 20 días hábiles; resulta pertinente entonces, contemplar la cantidad de 30 días corridos, pues el vehículo no solo se utiliza los días hábiles.

Asimismo, entiendo prudente la estimación del valor diario en la suma $40.000, calculado el mismo a valores actuales.

Documento anonimizado por AymurAI

En suma, propongo admitir el agravio, y modificar la sentencia en el punto.

En consecuencia, la partida en concepto de privación de uso prospera por el importe de $1.200.000 que devengará intereses de conformidad a lo propuesto en el primer voto.

III.1.c) Considero que también deviene admisible la queja en relación al rechazo del rubro pérdida de valor venal.

Meilij en "Accidentes de tránsito", luego de exponer en principio que se trata de un tema muy controvertido la pérdida del valor venal de un vehículo a causa del accidente, concluye con cita de fallos que la teoría más apropiada es la doctrina que indica que el daño que origina desvalorización en el vehículo es aquel que afecta partes mecánicas esenciales (la dirección y su mecanismo, por ej.), o en la carrocería de modo tal que el buen funcionamiento de sus piezas no se lo pueda lograr ni siquiera con una cuidadosa reparación (ed. Depalma, 1991, p. 156 y ss. y su conclusión en parág. 397).

El otorgamiento en el caso se justifica a tenor de los daños a reparar que informa el perito: capot, óptica izquierda y derecha, guardabarro delantero derecho, paragolpes delantero derecho con guías, guardaplás delantero izquierdo, insignias wt-1 x 2, bisagras capot, molduras de faros antiniebla, rejilla inferior central, depósito agua limpia parabrisas, llanta y cubierta, paragolpes trasero con guías, pantógrafo amortiguador y estribo lado izquierdo.

Sentado lo anterior, y toda vez que los montos de las restantes partidas se fijaron a valores actuales,

Documento anonimizado por AymurAI

coincido con la solución propuesta por el colega preopinante.

El perito designado informó que en las concesionarias automotrices de nuestra ciudad el valor de pérdida de reventa del vehículo es de un 35%. Tal porcentaje calculado sobre el valor de un Toyota Corolla 1.8 XEI L/08 AUT año 2011 conforme lista de precios proporcionada por –ACARA- ($13.235.238), arroja el monto por el que prospera el rubro.

Como consecuencia de lo expuesto, corresponde admitir el agravio, y revocar la sentencia en cuanto desestima la partida; y condenar a la demandada a abonar a la parte actora la suma de $4.632.333 con más un interés del 8% desde la ocurrencia del siniestro, y hasta la fecha de cuantificación; y de allí en adelante deberá aplicarse la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

III.2 Finalmente, también acompañaré la propuesta del Dr. Hayes, en cuanto a la improcedencia de la capitalización dispuesta con sustento en el inc. b del art. 770 CCCN.

No desconozco que, a casi 10 años de la vigencia del nuevo código, sigue siendo un tema debatido a nivel doctrinario el puntual conflicto: una deuda de valor cuantificada al momento de la sentencia y que, por tal, lleva intereses a la tasa pura desde la mora hasta la sentencia debe o no capitalizarse. No dejo de señalar que ya he admitido la capitalización en materia de daños y perjuicios derivados de daños a la integridad personal, en los casos en que se cuantificó la deuda a valores históricos (ver SD "CyC" nros. 6/19, 18/20, 67/24). A la vez que consultados los criterios

Documento anonimizado por AymurAI

sostenidos por mis colegas de Cámara que debieron expedirse sobre el particular, advierto que la mayoría de este organismo ha adoptado el criterio de la inviabilidad de la aplicación del art. 770 inc. b) a las deudas de valor cuantificadas al momento de la sentencia. Lo decisivo a mi entender es el mantenimiento del anatocismo como excepción al principio general establecido en el primer párrafo del art. 770 del CCCN y lo prescripto en el art. 722 del CCCN, en cuanto al receptar la diferencia ontológica entre ambas clases de deudas y prescribe que una vez cuantificada se le aplicarán las disposiciones de esa sección relativa a deuda dineraria. La cuantificación se produce en la sentencia, de allí en adelante se convierte en deuda dineraria una deuda de valor y le resulta aplicable la capitalización del art. 770 inc.
c) del CCCN.

Mal puede haber devengado intereses que se acumulen a un capital aún no determinado. Entre las razones que se sostienen para la viabilidad del anatocismo se encuentra la necesidad de inhibir el oportunismo del deudor, desincentivar esa demora -y la litigiosidad consecuente- de allí que el supuesto previsto en el inc. b) del art. 770 supone una deuda que viene devengando intereses, se demanda judicialmente su pago, y en la liquidación posterior se pueden capitalizar esos intereses devengados desde el momento de la mora hasta la fecha de notificación de la demanda (Santarelli, Fulvio German, "El anatocismo en el Régimen del Código Civil y Comercial", *Revista del Notariado,* julio de 2018).

Documento anonimizado por AymurAI

Los intereses compensatorios debidos desde el acaecimiento del hecho han sido considerados al cuantificar la deuda al momento de la sentencia y los moratorios, fijados una vez determinada la cuantía. No parece razonable en estos términos entonces, la aplicación del anatocismo teniendo en cuenta la finalidad perseguida.

En conclusión, admito parcialmente el agravio, y acuerdo en dejar sin efecto la capitalización dispuesta con sustento en el inc. b del art. 770 CCCN.

IV. *Costas y honorarios:*

En atención a como se resuelve, deben readecuarse las costas y los honorarios por imposición del art. 282 del C.Pr. La modificación que se propone no enerva la calidad de vencida de la demandada, razón por las que las costas de la primera instancia están a su cargo. Mantendré asimismo los honorarios regulados en la sentencia de grado.

En relación a las costas de esta instancia, en atención a lo resuelto se imponen a la demandada vencida.

En cuanto a los honorarios de esta instancia y teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 13 de la ley arancelaria, regulo los honorarios del Dr. <PER> en el 30% y los del Dr. <PER> en el 30%, en ambos casos de los emolumentos regulados en la primera instancia y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1 Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en escrito electrónico ID 1699755.

Documento anonimizado por AymurAI

2 Modificar la sentencia de grado y condenar a la demandada a abonar en concepto de privación de uso la suma de $1.200.000, con más los intereses desde el evento dañoso y hasta el dictado del fallo a la tasa del 8% anual, y a partir de allí a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

3 Revocar el rechazo del rubro pérdida del valor venal, y admitir la partida de dicho concepto en la suma de $4.632.333 con más un interés del 8% desde la ocurrencia del siniestro, y hasta la fecha de cuantificación y de allí en adelante deberá aplicarse la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

4 Admitir parcialmente el recurso de la demandada <PER> interpuesto en pieza digital ID 1700419 y dejar sin efecto la capitalización dispuesta en los términos del inc. b del art. 770 CCCN.

5 Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

6 Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

7 Regular los honorarios por las labores desarrolladas en esta instancia de conformidad con la propuesta efectuada.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA:**

1 Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en escrito electrónico ID 1699755.

Documento anonimizado por AymurAI

2 Modificar la Sentencia nro. 151/24 de fecha 23 de septiembre de 2024 y condenar a la demandada a abonar en concepto de privación de uso la suma de un millón doscientos mil pesos ($1.200.000), con más los intereses desde el evento dañoso y hasta el dictado del fallo a la tasa del ocho por ciento (8%) anual, y a partir de allí a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

3 Revocar el rechazo del rubro pérdida del valor venal, y admitir la partida de dicho concepto en la suma de cuatro millones seiscientos treinta y dos mil trescientos treinta y tres pesos ($4.632.333) con más un interés del ocho por ciento (8%) desde la ocurrencia del siniestro, y hasta la fecha de la sentencia, y de allí en adelante deberá aplicarse la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

4 Admitir parcialmente el recurso de la demandada <PER> interpuesto en pieza digital ID 1700419 y dejar sin efecto la capitalización dispuesta en los términos del inc. b del art. 770 CCCN.

5 Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

6 Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

7 Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. <PER> en el treinta por ciento (30%) y al Dr. <PER> en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

8 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL nro. 56 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

Documento anonimizado por AymurAI